República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-102159552-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA CLC SRL - 48.466-I (SALA C VOC 8)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **48.466-I** caratulado **“CLC S.R.L. s/ apelación”:**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 33/60 se interpuso recurso de apelación contra las Res. 2019 y 2020, ambas del 2017, que aplicaron dos multas equivalente a dos veces el impuesto a las ganancias (IG) del ejercicio 2015 y el IVA de los períodos fiscales 06 y 12/2015, 02, 03, 06, 09 y 12/2016 y 01 y 02/2017, con la reducción a un tercio del mismo (cfme. arts. 46, 47, inc. “a” y 49, ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 72/77 el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen los actos apelados, con costas.

III.- Que a fs. 140 se le requirió al fisco que informe si la actora regularizó las obligaciones principales que originaron las sanciones apeladas (cfme. ley 27.541 y su modif.), informando el organismo recaudador a fs. 145/148 que la deuda relativa al IG (ejercicio 2015) e IVA (períodos 06 y 12/2015, 02, 03, 06, 09 y 12/2016 y 01 y 02/2017) fue cancelada mediante el plan de pagos J742408, presentado el 01/10/2019 (estado CADUCO). Sin embargo, destacó que la actora no adeuda importe alguno por los impuestos y períodos indicados. Asimismo, informó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incs. “a” y “b” del art. 16 de la ley 27.541, y que no registra certificado MIPYME.

Así, a fs. 180 la recurrente manifestó que hasta el momento de su baja impositiva a partir del período 01/2018 se encontraba comprendida como “PYME”, acompañando impresión de pantalla donde consta la baja en los distintos impuestos y el certificado que acredita su condición de “PYME” (v. fs. 174/179).

Finalmente, a fs. 181 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), expresa -en lo que aquí interesa- que “*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”*, es decir, 26/08/2020 (art. 12, cuarto párrafo).

En concordancia con ello, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: “*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha”*.

Que en virtud de lo informado por la representación fiscal a fs. 145/148, en el sentido que la contribuyente canceló los importes de los ajustes que dieron origen a las multas discutidas en autos en los términos del art. 12, cuarto párrafo de la ley 27.541 y su modificatoria, y no surgir de las constancias de autos que se verifiquen las causales de exclusión del régimen, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para declarar condonada de pleno derecho las sanciones discutidas en autos (conf. CNACAF Sala IV “Telcom Ventures de Argentina S.A”. 10/6/2021).

V.- Que con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida, y además por disponerlo el art. 12, inc. “a” de la RG 4816.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Condonar las multas apeladas en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 14:25:30 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 09:48:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 16:33:29 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 16:33:30 -03:00